

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MIGUEL A. QUIÑONES MOREIRA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0061

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de junio de 2023, la parte Promovente, el señor Miguel A. Quiñones Moreira, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ por objeción a la factura del 7 de febrero de 2023, por la cantidad de \$522.91 de cargos corrientes.²

Luego de varios incidentes procesales, el 25 de agosto de 2023, se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe. Llamado el caso para vista, las partes tuvieron oportunidad de conversar con el propósito de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional. Así las cosas, las partes informaron al Negociado de Energía que en efecto luego de conversar alcanzaron un acuerdo y a cambio del mismo la intención del Promovente era desistir del caso. Consecuentemente, las partes solicitaron un término de quince (15) días para presentar una moción conjunta de desistimiento.³

El 30 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a presentar la moción conjunta de desistimiento en un término de quince (15) días a partir de la Notificación de la Orden. El término concedido transcurrió y las partes no presentaron la referida moción.⁴

El 26 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a mostrar causa por la cual el *Recurso* de epígrafe no debía ser desestimado por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días a partir de la Notificación de la Orden. Una vez más, las partes hicieron caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía.⁵

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 7 de junio de 2023, en la pág. 1.

³ Audio Vista Administrativa, Min. 3:53.

⁴ *Orden*, 30 de agosto de 2023, en la pág. 1.

⁵ *Orden*, 26 de septiembre de 2023, en la pág. 1.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el Recurso.**⁹

En el presente caso, las partes de epígrafe incumplieron con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 30 de agosto de 2023 para presentar una moción conjunta de desistimiento en un término de quince (15) días. Igualmente, las partes incumplieron con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 26 de septiembre de 2023 para mostrar causa por la cual el presente *Recurso* no debía ser desestimado por falta de interés e incumplimiento con las órdenes emitidas en un término de cinco (5) días.

El incumplimiento reiterado de las partes con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 30 de agosto de 2023 y el 26 de septiembre de 2023 demuestra falta de interés en continuar con los procedimientos. Por consiguiente, consideramos que procede la desestimación del *Recurso de Revisión* de epígrafe por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de las partes con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** el presente *Recurso de Revisión*, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁷ *Id.*

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

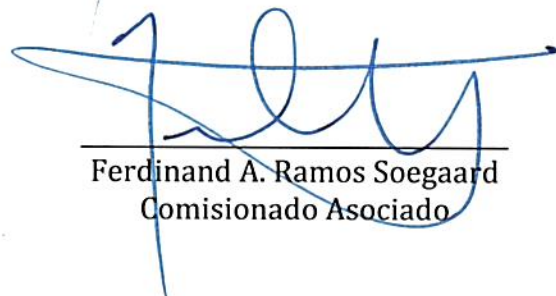


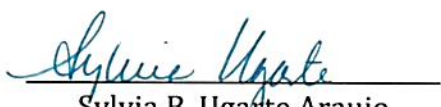
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

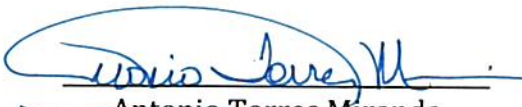
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

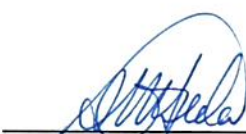
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 3 de abril de 2024. Certifico, además, que el 3 de abril de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0061 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Miguel A. Quiñones Moreira
HC 1, Box 7268
Luquillo, PR 00773-9237

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de abril de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria